



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	05 001 40 03 006- <b>2021-00556</b> 00
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	Eugenio Alonso Marín Vallejo.
<b>Demandado</b>	María Clara Ocampo Escobar
<b>Asunto</b>	Sentencia Anticipada No. <b>276</b> – Ejecutivo No. <b>012</b> de <b>2021</b>
<b>Tema</b>	Desestima la excepción. Ordena continuar con la ejecución.

**EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **MARIA CLARA OCAMPO ESCOBAR**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$1.876.000**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda.
- Intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 31 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por los intereses de plazo, causados y no pagados, liquidados a la tasa del 1.5% mensual pactada, entre el 01 de enero de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2030.
- Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno.

**TRÁMITE PROCESAL**

Una vez presentada la demanda en debida forma, mediante auto del 21 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago en la forma pedida.

La demandada fue notificada vía correo electrónico, el pasado 01 de julio de 2021, quien, dentro del término de traslado, si bien no señaló de manera concreta que proponía excepciones de la lectura de los memoriales presentados, se infiere que con lo alegado en los mismos se pretende sean reconocidos unos pagos parciales, señalando que la letra fue firmada con Jorge Varela y Henry Arcila, a quienes durante el año 2020 les realizó varios pagos, aduciendo así mismo, que el 15 y 18 de junio de del presente año pagó la suma de \$400.000 en cada una de esas fechas a quien hoy la demanda.

De la excepción propuesta se dio traslado a la parte demandante por auto del 26 de agosto de 2021, término dentro del cual la parte actora guardó absoluto silencio.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, esboza el Despacho lo siguiente,

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:**

El problema jurídico principal consiste en determinar si el título ejecutivo allegado al proceso como base recaudo, cumple los requisitos legales para ser tenido como tal, y si está probada la excepción de pago parcial invocada por la parte demandada.

### **CONSIDERACIONES:**

No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

**En razón de lo anterior y como en el presente proceso no existe ninguna prueba pendiente por practicar pues las mismas se ciñen exclusivamente a las documentales aportadas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, por lo que se procede a dictar sentencia anticipada.**

### **DEL TÍTULO EJECUTIVO**

Todo juicio ejecutivo está dirigido a satisfacer al titular del interés tutelado ante la renuencia del obligado. Se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de ejecución se contraponen dos partes cuyos intereses conflictúan, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

La orden de continuar o no la ejecución, contenido de la sentencia, entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

Con la acción incoada se pretende obtener el recaudo de dos títulos valores **LETRA DE CAMBIO**. La razón que hace que un documento valga como **Letra de Cambio**, son a grosso modo las siguientes: (artículo 671 Código de Comercio):

1º. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

- 2º. El nombre del girado;
- 3º. La forma de vencimiento, y
- 4º. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Dicho lo anterior, al efectuar el examen del título valor, letra de cambio adosada como base de recaudo, advierte el Despacho que cumple todos los requisitos anteriormente señalados, en tanto que da cuenta del derecho literal y autónomo que en él se incorpora y porque contienen una orden incondicional de pago de una suma determinada de dinero, pudiéndose saber a ciencia cierta que están a cargo de la señora MARIA CLARA OCAMPO ESCOBAR en su calidad de deudor y girado, quien acepto el título valor del cual se desprende la obligación que allí se estipula, es clara su forma de vencimiento, y se evidencia con total certeza que el pago se hará a la orden del señor YONEISON ESPINOSA, quien endoso en propiedad a EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO, figura esta del endoso, que trasmite los derechos incorporados en el título, otorgándole la facultad a este último de nuevo tenedor o propietario para el cobro del mismo.

Por consiguiente, el título valor objeto de la ejecución, cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio para ser tenido como tal.

#### **DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA:**

La parte demandada al contestar la demanda propuso la excepción de pago parcial, allegando como prueba una serie de pantallazos de conversaciones sostenidas por WhatsApp, con las personas que, según lo manifestado, fue con quien firmó la letra de cambio; así mismo allega una serie de extractos de la aplicación Nequi señalando que en los mismos se evidencian los pagos realizados en enero de 2020 por \$200.000, marzo de 2020 por \$300.000, abril de 2020 por \$150.000, mayo de 2020 \$150.000, junio de 2021 \$800.000.

Posterior a esto, la parte demandada envía nuevamente un escrito solicitando no sea tenido en cuenta el anterior, aduciendo que los pagos realizados son por la suma de \$2.940.000, y no por el menor valor antes señalado, allegando como pruebas nuevamente unas conversaciones de WhatsApp y unos extractos de Nequi, algunos de ellos ilegibles y sin poderse determinar las fechas ni el número de cuenta al que se realizaron dichos pagos.

Mediante escrito presentado los días 15 y 18 de junio de 2021, el demandante informa que ha recibido en cada una de esas fechas la suma de \$400.000, que deberán ser tenidos en el presente asunto como abonos y no pagos parciales, toda vez que fueron realizados después de haberse iniciado el presente proceso.

Ahora bien, de los demás pagos parciales que aduce la ejecutada haber realizado, como ya se advirtió, si bien allega una serie de extractos y conversaciones por WhatsApp, no es posible para esta

dependencia judicial tener la certeza que los mismos se hayan realizado a la persona debida y/o a la cuenta autorizada, pues no existe prueba de la cual se pueda inferir cual era la cuenta autorizada para realizar los pagos, sumado a que los mismos no fueron reconocidos por quien hoy demanda.

Para resolver, sea lo primero indicar que, atendiendo que lo que se pretende ejecutar es la obligación contenida en una letra de cambio, cuya literalidad del título valor se desprende a favor de quien se firmó y de quien se endosó en propiedad, cabe señalar que se desconocen las personas relacionadas por la demandada, las cuales no son parte en el proceso, por lo que no se exige de realizar el pago de la obligación en favor de quien ahora la ejecuta, máximo cuando no se desconoce que la firma impuesta en el título corresponde a quien hoy se demanda.

En lo que atañe a la literalidad del título valor el Profesor Bernardo Trujillo Calle, en su obra, De Los Títulos Valores, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Edición de 2010, en su página 69, señala:

*“La literalidad mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares. El título valor vale por lo que dice textualmente y en cuanto lo diga conforme a unas normas cambiarias, bien entendido que una cosa es la literalidad y otra el formalismo (art. 626). Se dice que lo que no está escrito no obliga ni confiere derechos. También se ha dicho que lo que no está escrito en el documento no es de este mundo.”*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el derecho literal y autónomo que contiene la letra de cambio aportada con la demanda, es claro que la señora MARIA CLARA OCAMPO ESCOBAR se obligó a pagar la suma de \$1.876.000 el día 30 de diciembre de 2020, más intereses de plazo al 1.5% mensual, al señor YONEISON ESPINOSA, quien endoso en propiedad al señor EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO, razón por la cual este Despacho entrará a analizar la excepción de pago parcial, en virtud de los recibos de pago aportados por la demandado en el término de traslado del mandamiento de pago.

El pago como prestación de lo que se debe, dice el artículo 1626 del Código Civil, es una forma natural de extinguir las obligaciones, siendo deber de quien lo alega como excepción de mérito, no sólo plantearla como una fórmula concreta con la cual sería posible enervar de forma total o parcial las pretensiones de la demanda, sino mucho más aún, probar los fundamentos fácticos en que hace consistir la procedencia de su excepción. (Art. 167 del C.G.P.).

Ahora bien, en torno al pago aducido como medio de defensa, rige para el excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el fallador la certeza de la existencia de las circunstancias enunciadas como óbice para el surgimiento del derecho afirmado por el pretensor.

Tal como se indicó en el trámite de la instancia, este Despacho libró mandamiento de pago por la letra de cambio aportada con la demanda, por la suma de \$1.876.000, más los intereses de plazo causados desde el 01 de enero de 2020 al 30 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa del 1.5%, más los intereses moratorios, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 31 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Frente a la obligación contenida en el título valor y el mandamiento de pago librado por el Despacho, la parte demandada aportó al proceso extractos bancarios, audios y pantallazos de conversaciones por WhatsApp, si bien señala que realizó abonos a la cuenta de un señor llamado HENRRY, se tiene que el mismo no es parte del negocio, o por lo menos no de lo señalado en el título aportado; sumado a ello, no existe evidencia de que en algún momento se le autorizara por parte de YONEISON ESPINOSA, con quien suscribió la letra de cambio, o con EUGENIO, endosante de la misma, para realizar consignaciones a cuentas bancarias o pagos a personas distintas a ellos, y como si fuera poco la parte interesada no indica en forma clara las fechas ni los números de cuenta y a quién pertenecían, por lo que es imposible para este Despacho determinar que los pagos realizados sí estuvieron bien hechos, es decir, que se le pagaron a quien se debía.

De los documentos presentados solo existe certeza de dos abonos realizados al señor Eugenio los días 15 y 18 de junio de 2021 por un valor total de \$800.000, más la certeza de dichos pagos no la da los documentos allegados por la parte ejecutada, sino el reconocimiento realizado por el actor, y si bien para cuando se realizan los mismos aún no se había librado mandamiento de pago, la demanda ya había sido presentada, pues esta fue repartida a este juzgado el 11 de junio de 2021.

Así las cosas, los dineros recibidos por el demandante los días 15 y 18 de junio de 2021, no podrán tenerse como pago parcial, toda vez que los mismos fueron realizados después de la presentación de la demanda, es decir, el 11 de junio de 2021, por tanto, estos deberán tenerse en cuenta como abonos, debiéndose imputar primero a intereses y luego a capital, conforme lo indica el artículo 1653 del Código Civil.

Por consiguiente, toda vez que no se logra probar la excepción de pago parcial, se ordenará seguir adelante la ejecución por el valor adeudado por la demandada y por el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose que al momento de realizar la liquidación del crédito, se impute a intereses de mora y luego a capital los dos abonos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DESESTIMAR** la excepción de pago parcial propuesta por la demandada, en virtud de las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de **EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO**, en contra **MARIA CLARA OCAMPO ESCOBAR**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado el pasado 21 de junio de 2021.

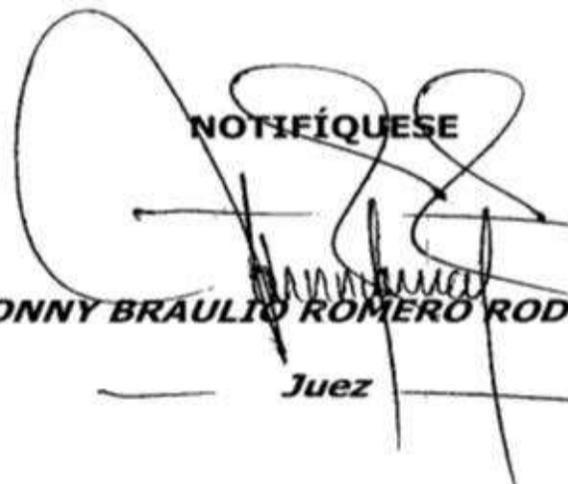
**TERCERO:** A la hora de efectuarse la liquidación del crédito impútese primero a intereses y luego a capital en la forma indicada en el artículo 1653 del Código Civil, los **ABONOS** cancelados por la demandada por valor de **\$400.000**, cada uno, los días 15 y 18 de junio de 2021.

**CUARTO:** Costas a cargo de la entidad demandada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de \$145.000.

**QUINTO:** Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**SEXTO:** La liquidación del crédito la allegarán las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

1

Firmado Por:

**Jhonny Braulio Romero Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3715584564b70f8ec06b863b4088876b81b488418396ddf653513ed2b873b1e**  
Documento generado en 19/10/2021 02:46:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**